

CÍRCULO
LOGROÑÉS
N.º 801

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.

(Ley de 2 de Noviembre de 1836.)

SE SUSCRIBE

EN LA
IMPRENTA DE MERINO Y COMPAÑIA
Mayor, 30, y Portales, 92, librería.
LOGROÑO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes	2 ptas.	Por un mes	2,50 ptas.
Por tres id.	5,50 "	Por tres id.	7,50 "
Por seis id.	10,50 "	Por seis id.	12,50 "
Por un año.	20,50 "	Por un año.	21 "

Numero suelto, 0,25 pesetas.
Anuncios, 0,25 id. líneas.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL
Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Ultramar

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para incluir en presupuestos por todo el período de duración del contrato celebrado con la compañía Transatlántica, en 17 de Noviembre de 1886, créditos por la cantidad máxima anual de pesetas 8.445.222'28, con destino á satisfacer los gastos de los servicios postales marítimos que son objeto del mencionado contrato.

Art. 2.º Los créditos de que trata el artículo anterior se distribuirán entre los presupuestos á que afectan, aplicando 4615,732 pesetas al de la Península; 2.559 185,40 pesetas al de la isla de Cuba; 357 026'20 pesetas al de la isla de Puerto Rico, 1.153.230'67 pesetas al de las islas Filipinas.

Art. 3.º Se autoriza al Gobierno para establecer, de acuerdo con la República Argentina, una

expedición marítima al río de la Plata, subvencionada por los Gobiernos de ambos países, procurando la comodidad y rapidez que ofrecen otros servicios extranjeros, y dando cuenta á las Córtes del contrato que se celebre.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Ultramar.

Victor Balaguer.

COPIA DEL CONTRATO

PARA EL ESTABLECIMIENTO DE SERVICIOS POSTALES MARÍTIMOS, CELEBRADO CON LA COMPAÑIA TRANSATLANTICA ESPAÑOLA, APROBADO EN CONSEJO DE MINISTROS EN 17 DE NOVIEMBRE DE 1886, Y ACEPTADO POR LA COMPAÑIA EN 18 DEL MISMO MES.

CAPITULO PRIMERO.

Objeto del contrato.

Art. 1.º El contratista que tome á su cargo este servicio se compromete á desempeñar los de comunicaciones marítimas que se determinan en el art. 2.º, con buques de vapor que reúnan las condiciones que más adelante se detallan; á conducir á bordo de los mismos, con destino á los pueblos indicados en dicho art. 2.º, la correspondencia pública y de oficio y el pasaje y carga oficial, y, por último, á prestar con dichos buques los servicios auxiliares de guerra de que sean susceptibles, subor-

dinándose en todo á las prescripciones de este pliego.

Art. 2.º Los servicios de comunicaciones marítimas á que se refiere el artículo anterior, serán los siguientes:

A. Treinta y seis viajes de Cádiz y Santander á las Antillas. Los que partan de Santander tendrán combinación con algunos puertos del Norte de Europa, y los que mensualmente partan de Cádiz podrán hacer escala en Las Palmas de Gran Canaria, debiendo extenderse todos á New-York y Veracruz, y uno de cada mes á la Guaira, Puerto-Cabello, Sabanilla, Cartagena y Colón.

Abierto el canal de Panamá, el contratista extenderá hasta Guayaquil una de las expediciones mensuales de que trata el párrafo anterior.

También establecerá desde luego combinaciones mensuales: en el Pacífico (utilizando el ferrocarril de Panamá) desde Valparaíso á San Francisco, y en el Atlántico, desde New-York á New-Orleans; de Habana á New-Orleans; de Habana á Sabanna, á Charleston, Georges, Town, Battimore y Filadelfia, y de New-York á Bosón y Quebec.

B. Trece viajes redondos anuales que, arrancando de un puerto de Inglaterra y tocando en los de la Península que determinarán los itinerarios previamente sometidos á la aprobación del Gobierno, partan del puerto de Barcelona para Manila por el canal de Suez, cada cuatro semanas, y combinaciones en los puertos del itinerario que sean más convenientes para servir, alternando con los viajes directos, el correo de Filipinas que va por vía extranjera y para relacionar á España y Filipinas con

el Havre, Londres, Amberes, Hamburgo, Marsella, Génova y Nápoles, con Kurachee y Bushire en el Golfo Pérsico, Zanzibar y Mozambique en la costa oriental de Africa, Bombay y Calcuta, Saigón, Sidney y Batavia, Hong-Kong, Shang-y, Hyago y Yokohama.

Continuará el servicio de vapores actualmente establecido entre Singapore y Manila, con el fin de que pueda utilizarse alguna de las líneas extranjeras y conducir por ella la correspondencia entre la Península y el Archipiélago filipino.

El Ministerio de Ultramar determinará oportunamente con cuál de las líneas mencionadas deberá enlazar este servicio, cuidando de escoger aquella cuyos viajes menos coincidan con los de la línea española, de suerte que, á ser posible, se asegure á nuestras colonias de Asia y Oceanía un servicio quincenal de comunicaciones marítimas con la Península.

C. Seis viajes redondos anuales que, arrancando de un puerto de Francia del Mediterráneo ó del Cantábrico, y tocando en los de la Península que se determinarán en los itinerarios oficiales, partan del puerto de Cádiz para el de Buenos Aires, pudiendo hacer las escalas de Santa Cruz de Tenerife, Río Janeiro, Montevideo y las demás que en dichos itinerarios se determinen. Estos viajes deberán tener combinaciones en Cádiz con los principales puertos del Mediterráneo, cuando la expedición parta del Cantábrico, y con los del Cantábrico si parte del Mediterráneo.

D. Cuatro viajes redondos al año que, en combinación con Barcelona, arranquen de Cádiz



Boletín



N.º 801

Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.

(Ley de 2 de Noviembre de 1836.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMPRESA DE MERINO Y COMPAÑIA

Mayor, 30, y Portales, 92, librería.

LOGROÑO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL.

FUERA.

Por un mes 2 ptas.	Por un mes 2,50 ptas.
Por tres id. 5,50 "	Por tres id. 7,50 "
Por seis id. 10,50 "	Por seis id. 12,50 "
Por un año 20,50 "	Por un año 21 "

Numero suelto, 0,25 pesetas.
Anuncios, 0,25 id. línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL

Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Ultramar

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para incluir en presupuestos por todo el período de duración del contrato celebrado con la compañía Transatlántica, en 17 de Noviembre de 1886, créditos por la cantidad máxima anual de pesetas 8.445.222'28, con destino á satisfacer los gastos de los servicios postales marítimos que son objeto del mencionado contrato.

Art. 2.º Los créditos de que trata el artículo anterior se distribuirán entre los presupuestos á que afectan, aplicando 4615.732 pesetas al de la Península; 2.359.183,40 pesetas al de la isla de Cuba; 337.026'20 pesetas al de la isla de Puerto Rico, 1.133.230'67 pesetas al de las islas Filipinas.

Art. 3.º Se autoriza al Gobierno para establecer, de acuerdo con la República Argentina, una

expedición marítima al río de la Plata, subvencionada por los Gobiernos de ambos países, procurando la comodidad y rapidez que ofrecen otros servicios extranjeros, y dando cuenta á las Cortes del contrato que se celebra.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Ultramar.

Victor Balaguer.

COPIA DEL CONTRATO

PARA EL ESTABLECIMIENTO DE SERVICIOS POSTALES MARITIMOS, CELEBRADO CON LA COMPAÑIA TRANSATLANTICA ESPAÑOLA, APROBADO EN CONSEJO DE MINISTROS EN 17 DE NOVIEMBRE DE 1886, Y ACEPTADO POR LA COMPAÑIA EN 18 DEL MISMO MES.

CAPITULO PRIMERO.

Objeto del contrato.

Art. 1.º El contratista que tome á su cargo este servicio se compromete á desempeñar los de comunicaciones marítimas que se determinan en el art. 2.º, con buques de vapor que reúnan las condiciones que más adelante se detallan; á conducir á bordo de los mismos, con destino á los pueblos indicados en dicho art. 2.º, la correspondencia pública y de oficio y el pasaje y carga oficial, y, por último, á prestar con dichos buques los servicios auxiliares de guerra de que sean susceptibles, subor-

dinándose en todo á las prescripciones de este pliego.

Art. 2.º Los servicios de comunicaciones marítimas á que se refiere el artículo anterior, serán los siguientes:

A. Treinta y seis viajes de Cádiz y Santander á las Antillas. Los que partan de Santander tendrán combinación con algunos puertos del Norte de Europa, y los que mensualmente partan de Cádiz podrán hacer escala en Las Palmas de Gran Canaria, debiendo extenderse todos á New-York y Veracruz, y uno de cada mes á la Guaira, Puerto-Cabello, Sabanilla, Cartagena y Colón.

Abierto el canal de Panamá, el contratista extenderá hasta Guayaquil una de las expediciones mensuales de que trata el párrafo anterior.

También establecerá desde luego combinaciones mensuales: en el Pacífico (utilizando el ferrocarril de Panamá) desde Valparaíso á San Francisco, y en el Atlántico, desde New-York á New-Orleans; de Habana á New-Orleans; de Habana á Sabanna, á Charleston, Georges, Town, Battimore y Filadelfia, y de New-York á Boston y Quebec.

B. Trece viajes redondos anuales que, arrancando de un puerto de Inglaterra y tocando en los de la Península que determinarán los itinerarios previamente sometidos á la aprobación del Gobierno, partan del puerto de Barcelona para Manila por el canal de Suez, cada cuatro semanas, y combinaciones en los puertos del itinerario que sean más convenientes para servir, alternando con los viajes directos, el correo de Filipinas que va por vía extranjera y para relacionar á España y Filipinas con

el Havre, Londres, Amberes, Hamburgo, Marsella, Génova y Nápoles, con Kurachee y Bushire en el Golfo Pérsico, Zanzibar y Mozambique en la costa oriental de Africa, Bombay y Calcuta, Saigón, Sidney y Batavia, Hong-Kong, Shangay, Hyago y Yokohama.

Continuará el servicio de vapores actualmente establecido entre Singapore y Manila, con el fin de que pueda utilizarse alguna de las líneas extranjeras y conducir por ella la correspondencia entre la Península y el Archipiélago filipino.

El Ministerio de Ultramar determinará oportunamente con cuál de las líneas mencionadas deberá enlazar este servicio, cuidando de escoger aquella cuyos viajes menos coincidan con los de la línea española, de suerte que, á ser posible, se asegure á nuestras colonias de Asia y Oceanía un servicio quincenal de comunicaciones marítimas con la Península.

C. Seis viajes redondos anuales que, arrancando de un puerto de Francia del Mediterráneo ó del Cantábrico, y tocando en los de la Península que se determinarán en los itinerarios oficiales, partan del puerto de Cádiz para el de Buenos Aires, pudiendo hacer las escalas de Santa Cruz de Tenerife, Río Janeiro, Montevideo y las demás que en dichos itinerarios se determinen.

Estos viajes deberán tener combinaciones en Cádiz con los principales puertos del Mediterráneo, cuando la expedición parta del Cantábrico, y con los del Cantábrico si parte del Mediterráneo.

D. Cuatro viajes redondos al año que, en combinación con Barcelona, arranquen de Cádiz

hasta Fernando Póo y regreso, locando en Larache, Rabat, Mazagán, Mogador, Las Palmas, Río de Oro, Cabo Verde Monrobia ú otras escalas que se determinen en los itinerarios.

E. Veinticuatro viajes anuales entre Málaga y Ceuta, Algeciras, Tánger y Cádiz, con prolongación á Larache, Rabat, Mazagán y Mogador ocho veces al año, completando así, con los cuatro de Fernando Póo que visiten estos puertos, doce comunicaciones anuales entre ellos y los anteriormente mencionados, y ciento cuatro viajes de Cádiz á Tánger y regreso.

Art. 3.º El servicio de las Antillas se desempeñará á una marcha media anual por el promedio de esta línea de

11,50 millas (nudos) por hora desde que empiece á regir este contrato.

12 millas por hora desde 1.º de Octubre de 1888.

12,50 millas por hora desde 1.º de Enero de 1895.

Las prolongaciones de esta línea serán servidas con una velocidad media anual por el promedio de ella de

10 millas por hora.

El servicio de Filipinas será desempeñado á una marcha media anual por el promedio de ésta, de

10,15 millas por hora desde el día en que rija este contrato.

11,15 millas por hora desde 1.º de Junio de 1890.

12,50 milas por hora desde 1.º de Enero de 1895.

La marcha de la línea de Buenos Aires será de once millas por hora; la de Fernando Póo de ocho millas, y la de Marruecos de 8,50.

Art. 4.º El presente contrato empezará á regir desde que se conceda el crédito necesario para su cumplimiento por parte del Estado. Los nuevos servicios de las Antillas y Filipinas se establecerán el día 1.º de Julio de 1887.

Los de Buenos Aires, Fernando Póo y Marruecos no se inaugurarán hasta 1.º de Diciembre siguiente, á menos que el contratista manifestase estar en posibilidad de plantearlos con anterioridad.

La duración del contrato será de veinte años, y deberá considerarse prorrogado si dos años antes de su terminación no hubiese sido denunciado por alguna de las partes. La prórroga tácita no excederá de dos años, al cabo de los cuales el Estado podrá dar por terminado el contrato, si así le conviniera.

Ar. 5.º Como auxilio para la ejecución del contrato, el Estado se obliga á pagar la subvención de 10'18 pesetas en la línea de

América, cuyos servicios se designan con la letra A. en el artículo 2.º, y 7'15 en la de Filipinas designada en el mismo con la B. por milla de recorrido, y pesetas 6'75 por milla de trayecto servido por combinación en ambas líneas.

Cuando se efectúe la apertura del canal de Panamá, el Gobierno debe pagar en la prologación del ramal, de Colón hasta Guayaquil más que el importe de los derechos del canal.

Por el servicio de Buenos Aires (según el artículo 2.º C) recibirá el contratista una subvención de 5'95 pesetas por milla.

Por el servicio de Fernando Póo (según el artículo 2.º D.) recibirá el contratista una subvención de 5'95 pesetas por milla.

Por el servicio de Marruecos (según letra E. del mismo artículo), una subvención de 5,95 pesetas por milla.

El pago de las subvenciones se verificará mensualmente en esta Corte por los ministerios de Gobernación y Ultramar, en cuyos presupuestos se consignará el importe total de la subvención.

Todas las sumas que el Estado ha de satisfacer á la Compañía, se pagarán precisamente en metálico y sin deducción ni descuento por ningún concepto.

Art. 6.º El Gobierno se compromete á no celebrar, mientras dure este contrato, otros que tengan por objeto subvencionar nuevas líneas de vapores entre los mismos puntos.

La Compañía concesionaria disfrutará de los privilegios y ventajas que por disposiciones generales se otorguen á la marina mercante española.

Así mismo, no podrá ser sometida á ningún impuesto especial.

Si el Gobierno creyere conveniente aumentar ó disminuir, durante el contrato, el número de viajes anuales para cualquiera de las líneas establecidas, podrá efectuarlo, quedando el contratista obligado á la variación, y entendiéndose que el auxilio ha de aumentar ó disminuir, en su caso, en una parte proporcional al tipo de subvención, que para cada línea se señale.

Si la supresión de viajes obligase á la Compañía á retirar ó inutilizar una parte de su material, el Gobierno estará obligado á la correspondiente indemnización.

También podrá el Gobierno prolongar las líneas contratadas. Así mismo tendrá la facultad de suprimir ó añadir nuevos puntos de escala dentro de aquéllas, sin que tal alteración implique variación en la subvención, aunque haya lugar á la indemnización de que trata el párrafo pre-

cedente, si la Compañía tuviese que retirar alguna parte del material.

Art. 7.º Si al espirar los cinco primeros años del presente contrato, la contabilidad de la Empresa concesionaria arroja un excedente anual después de cubiertas las obligaciones, intereses y reservas que abajo se expresan, el Gobierno podrá exigir que la tercera parte de ese sobrante se invierta en el establecimiento de nuevas líneas, en aumentar la marcha de los vapores, en proporcionar mayor comodidad á los viajeros ó en mejorar las condiciones del servicio del Estado.

Para apreciar la existencia del sobrante, deberá la Compañía establecer una contabilidad separada respecto de cada uno de los vapores que estará obligada á sostener en cumplimiento del contrato, cuidando anotar escrupulosamente los productos ó ingresos que rinda el barco, y frente de éstos los gastos siguientes:

1.º Los corrientes de entretenimiento del vapor,

2.º Una parte proporcional de los gastos generales en la explotación de los servicios contratados

3.º El 6 por 100 del valor del barco (según balance) como prima del seguro.

4.º El 5 por 100 del capital del barco y 20 por 100 de su movimiento como amortización.

5.º El 5 por 100 del valor de inventario del barco.

6.º El 5 por 100 como fondo del reserva especial de las líneas que deberán ser servidas en ejecución del presente contrato.

7.º Los gastos hechos en concepto de mantenimiento de hombres, carbón, conservación de máquinas, útiles, etc. etc.

La comparación entre los ingresos y estos gastos denunciará el sobrante.

El cálculo de los tanto por 100 mencionados en los números 4.º y 6.º, deberá basarse sobre el valor, á justificar por los libros que los buques tubiesen en la época en que fueren dedicados al servicio de las líneas del contrato. El cálculo de la parte proporcional de los gastos generales deberá establecerse sobre el valor de cada buque, según balance, en relación al de la flota entera de la Compañía.

El Gobierno tendrá en todo tiempo el derecho de examinar los libros de contabilidad del concesionario.

Art. 8.º Cuando el contratista para desempeñar los servicios objeto de este contrato, presente buques adquiridos en el extranjero, quedará relevado del pago de los derechos que correspon-

dan al Estado por su introducción, abanderamiento y matrícula, así como de los que correspondan al cargo de cada buque según su porte. Pero si alguno de estos barcos fuese destinado á otros servicios ó enajenado á otro particular ó Compañía, satisfará entonces los derechos correspondientes á cada uno de los indicados conceptos.

Art. 9.º Los gastos de otorgamiento de la escritura y de cuatro copias para el Gobierno, serán de cuenta del contratista.

CAPITULO SEGUNDO.

Condiciones generales.

Art. 10. El Ministerio de Ultramar, de acuerdo con el de Marina, formará los itinerarios de todas las líneas y plan de combinaciones; fijará las horas de salida, escala, etc., etc., teniendo en cuenta para la duración de los viajes la marcha y condiciones de los buques destinados á cada servicio.

Art. 11. Cuando algún suceso extraordinario, las leyes sanitarias ó cualesquiera otras disposiciones exijan que los buques terminen su viaje en otros puntos que no sean los fijados en este contrato, el arribo excepcional á los indicados puertos se reputará término de viaje para todos los efectos de dicho contrato.

Art. 12. Los buques no podrán salir de los puertos españoles, cabezas de las líneas, antes de haber recibido la correspondencia oficial. El Gobierno ó los gobernadores generales de las provincias y posesiones de Ultramar tendrán la facultad de retardar la salida veinticuatro horas consecutivas, sin abono de indemnización alguna. Si la retardaren por más tiempo, se abonará al contratista la cantidad de 2.500 pesetas por cada medio día comenzado ó doce horas de retraso. La hora de salida se fijará por el Ministerio de Ultramar.

Art. 13. El contratista tendrá siempre dispuesto buque para la salida del correo de los puertos españoles, cabezas de líneas, con dos días de anticipación reservando en él, á la orden del Gobierno, ó de los gobernadores generales respectivamente, dos camarotes de primera clase hasta veinticuatro horas antes de la señalada para la partida.

Art. 14. Los buques, mientras tengan á bordo la correspondencia oficial, no podrán hacer escala ó arribada en otros puntos que los designados en el presente pliego de condiciones, ó en los que nuevamente se designaren en el caso previsto en el art. 6.º, á no ser obligados por fuerza mayor, cuya circuns-

tancia se acreditara en debida forma.

Art 15. No se consideran como caso de fuerza mayor para los efectos del artículo anterior ni para justificar los retrasos, los que provengan de las circunstancias desfavorables de la mar, y vientos generales de la proa, ni las averías de máquina, calderas ó aparéjos que puedan experimentar los buques durante su navegación, como no constituyan un accidente extraordinario; y tampoco los que deban imputarse al contratista ó á sus agentes ó empleados, ya provengan de malicia, ya de ignorancia ó negligencia de los mismos.

Art. 16. El contratista no podrá ceder ni enagenar este servicio sin la previa autorización del Gobierno,

Art. 17 Podrán ser contratistas de este servicio, previa la oportuna adjudicación en los términos que se resuelva por el Ministerio de Ultramar, bien los españoles que por sí ó por su legítima representación lo soliciten, bien cualquiera de las diferentes personalidades jurídicas que el derecho reconoce, con tal que estén domiciliadas en España.

Art. 18 En el caso de ser contratista una sociedad anónima, sus gerentes ó Administradores serán nombrados por el Gobierno, á propuesta en terna de la junta general de accionistas

El Gobierno cuando lo estime conveniente, podrá no conformarse con ninguno de los propuestos, y exigir nuevas ternas.

Las acciones de esta Sociedad serán nominativas, y podrán ser transferidas sin previo conocimiento del Gobierno.

Art 19. Si el contratista estableciera su domicilio fuera de la Côte, tendrá en ella una persona competentemente autorizada que le represente en todo cuanto haya de tratar con el Gobierno respecto de este contrato. El apoderado deberá hallarse con poderes bastantes, no sólo para representar al contratista, tanto judicial como extrajudicialmente, sino también para obligarle en cuantos asuntos ocurran relativos á la ejecución y cumplimiento del presente contrato,

Art. 20. Los vapores que el contratista tenga designados á este servicio serán preferidos para su despacho en las visitas de Sanidad y Puerto en las oficinas del Estado, debiendo ser atendidos sus Capitanes en el momento que se presenten, suspendiéndose cualquier otro asunto, si fuese necesario, hasta que quede despachado el correo.

Ar. 21. Las cuestiones que pudieran suscitarse acerca de la inteligencia, cumplimiento y res-

cisión y efectos del presente contrato se resolverán por el Ministerio de Ultramar con arreglo á la legislación por que se rigen todos los del Estado; y al hacerse contenciosas, se ventilarán ante el tribunal competente y en el modo y forma que determinen las leyes,

Continuará

JUNTA PROVINCIAL
DE
INSTRUCCION PÚBLICA

DE
LOGROÑO

Escalafones. - Circular.

Resultando vacantes en el escalafón de los maestros y maestras de las escuelas públicas de esta provincia, formado para los años económicos de 1885-86 y de 1886-87, dos lugares, uno en la 2.ª clase y otro en la 3.ª en el escalafón de maestros y otro lugar en la 3.ª en el de maestras; esta Junta tiene acordado publicar dichas vacantes, á fin de que los interesados que se crean con derecho á optar á las mismas presenten en la secretaría de esta corporación los documentos justificativos en que fundaren sus pretensiones, concediéndose para ello un plazo de 30 días, contados desde el siguiente al en que se publique esta circular en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia

Para conocimiento de los interesados, cree esta Junta procedente advertirles que referidos lugares vacantes se concederán el de la 2.ª clase á la antigüedad, el de la 3.ª al mérito y la vacante del de maestras á la antigüedad, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Abril de 1887, y en las órdenes de la Dirección general de Instrucción pública, fecha 9 de Julio y 10 de Diciembre de 1879, 1.º de Junio de 1880 y 4 de Abril de 1882.

Logroño 1.º de Julio de 1887. —El Gobernador Presidente, Ricardo Ayuso. —El Secretario, Román Zuazo.

CONTADURIA

DE FONDOS PROVINCIALES DE LOGROÑO

AÑO ECONÓMICO DE 1886 Á 87.

MES DE MARZO.

Nota de los gastos originados en las obras de conservación de la carretera de San Millán de la Cogolla al puente de Arenzana, ejecutadas por administración bajo la dirección del jefe de la sección de carreteras

provinciales Don Agustín Gainza durante el mes de Marzo último, que se publica en el BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 125 de la ley orgánica provincial de 29 de Agosto de 1882, y cuyas cuentas originales se encuentran de manifiesto en la Secretaría de esta Diputación:

PERSONAL	<i>Pesetas Cts</i>
Por 18 jornales á varios peones, á razón de 1,75 pesetas uno.	382,50
Por 10 id. al carretero con su carro, Mariano Torrecilla, á id. de 10 id. il.	100
MATERIAL	
Por calzar cuatro azadas.	14
Por id. tres rastrillos.	5,25
Por il. 5 picachones de pala y punta.	13,75
Por acerar 4 id. de punta.	2
Por 88 aguzadoras de azada y picachon.	14
Por 2 docenas de cestos pequeños de roble, á 7,50 pesetas docena.	15
Total.	546,54

Importa esta nota las figuradas quinientas cuarenta y seis pesetas treinta y cuatro céntimos.

Logroño 8 de Junio de 1887. —El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idígoras. —V.º B.º El Presidente, P. A. El Vicepresidente, Amalio García.

Nota de los gastos originados en las obras de conservación del Vivero provincial de Vareá, ejecutadas por administración bajo la dirección del jefe de la sección de carreteras provinciales D. Agustín Gainza durante el mes de Marzo último, que se publica en el BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 125 de la ley orgánica provincial de 29 de Agosto de 1882, y cuyas cuentas originales se encuentran de manifiesto en la Secretaría de esta Diputación:

PERSONAL	<i>Pesetas Cts</i>
Por 158 jornales á varios peones, á razón de 2 pesetas.	316
MATERIAL	
Por 5 azadas calzadas.	15
Por 2 picachones calzados.	6,25

Por 2 cerrojos grandes para la casa del Vivero.	3,25
Por componer unas lijeras para podar.	50
Por 57 aguzadoras.	3,70
Total.	544,45

Importa esta nota las figuradas trescientas cuarenta y cuatro pesetas cuarenta y cinco céntimos.

Logroño 8 de Junio de 1887. —El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idígoras. —V.º B.º El Presidente, P. A. El Vicepresidente, Amalio García.

Notas de los gastos originados en las obras de conservación de la casa del Vivero provincial de Vareá ejecutadas por administración bajo la dirección del jefe de la sección de carreteras provinciales D. Agustín Gainza durante el mes de Marzo último, que se publica en el BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 125 de la ley orgánica provincial de 29 de Agosto de 1882, y cuyas cuentas originales se encuentran de manifiesto en la Secretaría de esta Diputación:

PERSONAL	<i>Pesetas Cts</i>
Por 25 jornales al maestro albañil Vicente García, á razón de 5 pesetas uno.	125
Por 23 id. al oficial de id. Alejandro Muco, á id. de 3,50 id. id.	80,50
Por 66 id. á varios peones, á id. de 2 id. id.	132
Por 6 id. á Vicente García con su bolquete á id. de 6,50 il. il. n.	39
MATERIAL	
Por 84 quintales de cal á 1,50 pesetas el quintal.	126
Por 50 sacos de yeso, á 1,25 id. el saco.	62,50
Por 5 cubas de cal en pasta para blanquear, á 12 ptas. una.	56
Por 500 ladrillos, á 6 pesetas el ciento.	50
Por 350 tejas á 6 id. el id.	21
Total.	652

Importa esta nota las figuradas seiscientos cincuenta y dos pesetas.

Logroño 8 de Junio de 1887. —El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idígoras. —V.º B.º El Presidente, P. A. El Vicepresidente, Amalio García.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE LOGROÑO**

Año de 1887. Mes de Junio.
Tercera semana,

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de reparación de la Alhóndiga ejecutadas por administración bajo la dirección del señor Arquitecto municipal, según cuenta aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión ordinaria, celebrada el día diez y ocho de Junio, que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que prescribe el art. 166 de la ley municipal vigente.

	Pesetas Cts
A Mauricio Redondo por 6 jornales á 5 pesetas.	18
A Tomás Bárcenas por 6 id. á 2,50 id.	15
A Melquiades Redondo por 6 id. á 2,50 id.	15
A Julián Rico por 4 id. á 1,75 idem.	7
A Natalio Alonso por 6 id. á 1,75 id.	10,50
A Agapito Izquierdo por 6 id. á 1,75 id.	10,50
A Manuel Martínez por 6 id. á 1,75.	10,50
A Eugenio Rodríguez por 6 id. á 1,75 id.	10,50
Por la mano de obra de la carpintería de armar de todas las cubiertas.	120
Abonado por portes de wagón de mad. ra.	72,35
Total.	289,35

Imponta esta nota la cantidad de doscientas ochenta y nueve pesetas treinta y cinco céntimos

Logroño 22 de Junio de 1887. — El Contador, Gregorio España.—V.º B.º El Alcalde, José Rodríguez Paterna

Anuncios oficiales.

Don Albino del Prado y Medina, Juez instructor de esta ciudad y su partido:

Por el presente se cita al dueño de la heredad de la que en el mes de Marzo último se arrancó y sustrajo un poco de forraje por Gaspar Robredo García, vecino de Santurde, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado con el objeto de prestar una declaración, bajo apercibimiento de que si no compareciese, le parará el perjuicio que haya lugar.

Santo Domingo de la Calzada 28 de Junio de 1887.—Albino del Prado.—Por su mandado, Juan R. Landa.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de este distrito municipal para el ejercicio económico de 1887-88, se anuncia al público por medio del presente para que los contribuyentes en él comprendidos puedan enterarse de sus cuotas en el término de ocho días á contar desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL, y reclamar si se creyeren perjudicados, y trascurridos que sean, no se admitirá reclamación alguna.

Casalarreina 29 de Junio de 1887.—El Alcalde, Dionisio Pérez.

Por terminación de escritura del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de médico titular de esta villa, con la dotación anual de 371 pesetas anuales, pagadas del fondo municipal por trimestres vencidos, por la asistencia de una á veintitres familias pobres.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes dentro del término de diez días á contar desde la fecha del presente en el BOLETIN OFICIAL.

Herramélluri 29 de Junio de 1887.—El Alcalde, Román Riaño

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal para el año económico de 1887-88, se encuentra de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, que se contarán desde el en que aparezca el presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos se enteren de las cuotas repartidas y entablar las reclamaciones que crean convenientes: pasado dicho término no se admitirá ninguna.

San Torcuato 28 de Junio de 1887.—El Alcalde, Carlos Ayuelas.

Anuncios particulares.

A LOS ENFERMOS DE LOS OJOS

R. F. CHAVARRI

Aprobado en el grado de doctor en Medicina y Cirugía, ex-primer ayudante del Hospital general de Madrid, por oposición.

Permanecerá en Santo Domingo todos los sábados para los enfermos que deseen consultar ó sufrir alguna operación de la vista.

Horas de consulta de 9 á 12 en la posada de Marcos. 1—8 a

**LICOR DEPURATIVO
VEGETAL IODADO**

DE ZARZAPARRILLA, TUYA Y CAROBA,

**DEL MÉDICO
QUINTELLA**

Este notabilísimo medicamento, que hoy aparece procedido de tan grande fama para el tratamiento de las enfer-

medades sifíticas, reumáticas, escrufulosos y de la piel, simples ó diatésicas, es el más autorizado depurador de la sangre, como se ha demostrado con las experiencias realizadas en los Hospitales públicos y con los certificados de distinguidos médicos que lo han adoptado en sus clínicas, encontrándose los res-

pectivos documentos en folletos que se distribuyen gratis á quien los reclame al depósito general de

PABLO FERNANDEZ, LOGROÑO

A los médicos en especial se recomienda tan excelente medicamento.

JUZGADO MUNICIPAL DE LOGROÑO.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Junio de 1887.

DIAS	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA. Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL de ambas clases.
	Legítimos.		No legítimos.		TOTAL DE VIVOS	Legítimos.		No legítimos.		TOTAL de muertos			
	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.		Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.				
21		2		1	1	3							3
22	1					1							1
23	1	1				2							2
26	1					1							1
27	1	2				3							3
28		2				2							2
30		2				2							2
TOTAL	4	9	15	1	1	14							14

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena del mes de Junio de 1887, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS								TOTAL general.
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL	Solteros.	Casadas.	Viudas.	TOTAL	
24					2			2	2
22	3			3					3
23	1			1					1
24					1			1	1
25	4			4					5
26					1			1	1
27	3			3	1			1	4
28	3			3	1			1	4
30	5			5					5
TOTAL. . .	17			17	5	2		7	24

Logroño 1.º de Julio de 1887.—El Juez municipal, Bonifacio Muñoz.

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGROÑO

Día 30 de Junio de 1887.

Temperatura máxima al sol.	39,0
Idem id. á la sombra.	28,2
Idem mínima al aire	13,2
Idem id. al reflector	11,4
ALTURA BAROMÉTRICA	733,1
} á las nueve de la mañana.	731,4
} á las tres de la tarde.	S. O. Calma
VIENTO.	N. brisa.
} á las nueve de la mañana.	Despejado.
} á las tres de la tarde.	Idem.
ESTADO DEL CIELO	6,8
Agua evaporada.	
Ozono.	
Lluvia.	